



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712 408892022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 25 abril de 2022

Señor(a)

LUIS ALBERTO MUÑOZ

Vereda el Diamante

Coordenadas (latitud 3°27'45" Longitud 76°38'40") y (Latitud 3°27'50"-Longitud 76°38'37")

Corregimiento de Felidia

Cali - Valle

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0712-001760 *POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO* del 04 de octubre de 2021 actuación que se desarrolla en el expediente No. 0711-039-002-028-2015

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0711-039-002-028-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 10/05/2022 - 10/05/2022 - 09:00 am
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Suroccidente – UGC Lili, Meléndez, Cañaveralejo, Cali.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Luis Alberto Muñoz – Cecilia Escobar
4. **LOCALIZACIÓN:** Corregimiento Felidia, Vereda el Cedral, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'45"N y 76°38'40"O y 3°27'50"N y 76°38'37"O
5. **OBJETIVO:** Realizar recorrido de control y vigilancia en la zona asignada, además de realizar entrega de correspondencia (oficio de notificación) con número 0712-408892022, relacionado con el expediente 0712-039-002-028-2015.
6. **DESCRIPCIÓN:** En las fechas se realizan visitas al corregimiento de Felidia, sector el Cedral, con el fin de realizar entrega de correspondencia del oficio de notificación N 712-408892022 dirigido a los señores Luis Alberto Muñoz y la señora Cecilia Escobar, específicamente en las coordenadas indicadas en el mencionado oficio, toda vez que se desconoce el sitio de habitación del señor Muñoz y por información de la comunidad, la señora Escobar vive en la ciudad de Cali.

En visita anteriormente realizada se logró entrevistar con el señor Jhan Carlo Rojas, hijo de la señora Escobar, pero esta persona no recibió el oficio, argumentando no saber el por qué le enviaban este oficio a su señora madre. Se obtiene el número de teléfono del señor Jhan Carlo: 3187371481



Fotos N° 5 y 6. Ubicación coordenadas informe inicial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En el sitio se observan viviendas construidas, en las cuales se indagó por el señor Muñoz, pero no se pudo dar con este. Se debe mencionar que en visita anteriormente realizada por parte de la guardabosques que apoya las actividades en esta zona, se logró hablar con el señor Muñoz, sin embargo esta persona presentó una actitud descortés y se negó a recibir dicho oficio en su momento.

7. **OBJECIONES:** No se recibieron los oficios, por las razones descritas para cada caso.

8. **CONCLUSIONES:**

- No se realizó la entrega de los documentos dirigidos a los señores Luis Alberto Muñoz y la señora Cecilia Escobar, quienes en visitas anteriores ya habían manifestado no estar interesados en recibir comunicaciones de la CVC.

9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 16:30

10. **FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:**

Oscar Fdo. Martínez Álvarez
Funcionario CVC



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 0001760 DE 2021

Página 1 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0712-039-002-028-2015 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita rendido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional, el 18 de abril de 2015, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en el predio ubicado vía la vereda "El Diamante" corregimiento de "Felidia" Municipio de Santiago de Cali, con coordenadas geográficas (Latitud 3° 27' 45" Longitud 76° 38'40") y (Latitud 3° 27'50" – Longitud 76°38"37") consistente en:

"DESCRIPCIÓN: Al predio se llega por la vía Felidia Cabecera - El Diamante del corregimiento Felidia. El impacto negativo se evidencia desde la carretera El Diamante y también desde el Corregimiento La Leonera Vereda La Vega. En el lugar se evidencia cultivos de espinaca, tomillo, ruda y plátano en dos lomas con pendientes entre el 35 y 45%, limpieza aproximadamente unas 6 plazas, (áreas abiertas años atrás). El corte y anillado de 150 árboles entre las especies: Yarumo, Arrayán, Caspi, Palo bobo.. También se pudo observar que mucho del material leñoso producto de esta gran deforestación fue incinerado (quemado) el cual es totalmente prohibido ya que es un área Forestal Protectora. En la visita nos atendió el Señor Carlos Alberto Muñoz quien nos cuenta que parte del predio es de el mismo y donde se encuentra gran extensión de cultivo de espinaca, lo arrienda el señor Luis Alberto Muñoz identificado con CC: 16.719.306 a la señora Cecilia Escobar, la cual se trato de contactar al celular 310 606 7409 y en el momento no contesto, por lo cual se le dejo por escrito mediante el Control de Visita N° 028862 al señor Carlos Alberto Muñoz, informándole suspender actividades de este tipo por no tener los permisos correspondientes para el aprovechamiento Forestal y Adecuación de Terreno."

Que mediante Auto del 15 de septiembre de 2015 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199 por realizar acciones de aprovechamiento forestal sin previa autorización y afectación al recurso suelo.

Que la citada decisión fue notificada por aviso a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-1001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199, mediante oficio No. 3211362017, 3211342017 y 321272017.

Que el 28 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos contra los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199, consistente en:

Cargo Primero: Realizar limpieza de aproximadamente 6 plazas, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 184 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realiza aprovechamiento forestal y anillado de 150 árboles de las especies Yarumo, Arrayán Caspi y Palo Bobo, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 8 Numeral g, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.

Cargo Tercero: Realizar la quema del material leñoso producto de la deforestación, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 74 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015."

Que la mencionada decisión fue notificada por aviso a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199, mediante oficio No. 234842020.

Que, superado el término legal establecido para presentar escrito de descargos, los investigados guardaron silencio.

Que, el 06 de enero de 2021 se expidió Auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.12), así como la consecuente calificación de la falta.

Que dicha actuación fue notificada por aviso a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199, mediante oficio No. 273922021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 1001760 DE 2021

Página 3 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que finalizado el término oportuno para presentar escrito de alegatos de conclusión los investigados guardaron silencio.

Que mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 09 de septiembre de 2021 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, se ha dado oportunidad a los investigados para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

103

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

Página 4 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.4. **El desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. **La función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 100.1760 DE 2021

(04 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

Página 7 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho."

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos Estas funciones comprenden la expedición



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-100.1760 DE 2021

(04 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

“ ...

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

Página 2 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 00.1760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando los cargos imputados a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199 en AUTO del 28 de diciembre de 2018, en el cual se formuló:

"Cargo Primero: Realizar limpieza de aproximadamente 6 plazas, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 184 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realiza aprovechamiento forestal y anillado de 150 árboles de las especies Yarumo, Arrayán Caspi y Palo Bobo, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 8 Numeral g, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.

Cargo Tercero: Realizar la quema del material leñoso producto de la deforestación, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

106

Página 11 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 1001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 74 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015."

Que de lo anterior se infiere que esta actividad se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974

"Artículo 1°: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

Artículo 51°- derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178°. Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos

Artículo 179° El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatorio ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-002-028-2015, que se adelanta contra los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 30 de diciembre de 2015.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

107

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001760 DE 2021

Página 13 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 30 de julio de 2021, la sanción consistente en multa a imponer a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199.

Que, en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 - Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico del 09 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

"4.ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Informe de Visita.	Abril 18/2015	1 al 3	Descripción del hecho que da origen a la presunta infracción. Actividades consistentes en limpieza de 6 plazas, anillado de 150 árboles y quema de material forestal en área forestal protectora.
2. Memorando 57868012015.	Octubre 28/2015	4 al 19	Por medio del cual se da a conocer la situación ambiental en la vereda el cedral corregimiento Felidia y se brindan antecedentes del proceso sancionatorio.
3. Resolución 0710 No. 0711-000591 del 22 de julio de 2015.	Julio 22/2015	20 al 26	Por medio de la cual se resuelve imponer medida preventiva a los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula No. 16.719.306 y Cecilia Escobar, sin identificar; consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

			dentro de la franja forestal protectora y quema del material producto de la deforestación, en el predio de la vereda El Diamante, corregimiento de La Leonera Municipio de Cali.
4. Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar.	Abril 22/2015	27 al 35	Ordena la indagación preliminar para la identificación e individualización de los responsables de la afectación a el recurso suelo, hídrico y flora del presente proceso. Se ordena la practica de las siguientes pruebas documentales. - Oficiar a la Subdirección de catastro municipal para que se sirva informar quien figura como propietario del predio ubicado en las coordenadas (3°27'45" - 76°38'40" y 3°27'50" - 76°38'37"). - Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que sirva informar quien figura como propietario del predio objeto de la presente investigación, una vez se tenga información por parte de la subdirección de catastro municipal.
5. Oficio con número de radicado 17102042015.	Abril 22/2016	36	Solicitud de prueba documental a la Subdirección de catastro municipal.
6. Oficio con número de radicado 17102072015.	Abril 27/2016	37	Comunicación del Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar a la señora Cecilia Escobar.
7. Oficio con número de radicado 17102072015.	Abril 27/2016	38	Comunicación del Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar al señor Luis Alberto Muñoz.
8. Informe de Visita	Diciembre 22/2015	39 al 41	Informe de visita en el cual se reporta una explanación y construcción en la vereda el cedral del corregimiento Felidia.
9. Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.	Septiembre 15/2016	43 al 46	Por el cual se dispone iniciar investigación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, al predio sin nombre, ubicado en la vía a la vereda el Diamante, Corregimiento de Felidia, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo.
10. Oficio con número de radicado 632082016.	Septiembre 15/2016	47	Oficio al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ de citación personal al "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio"
11. Oficio con número de radicado 632142016.	Septiembre 15/2016	48	Oficio al señor Abraham Muñoz de citación personal al "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio"
12. Oficio con número de radicado	Septiembre 15/2016	49 y 50	Oficio a la señora Cecilia Escobar de citación personal al "Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

128

Página 15 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

radicado 632102016.			
13. Notificación.	Abril 27/2017	53 y 54	Se notifica por aviso a la señora Cecilia Escobar del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".
14. Notificación.	Abril 27/2017	55 y 56	Se notifica por aviso al señor Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.719.306 del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".
15. Notificación.	Abril 27/2017	59	Se notifica por aviso al señor Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787 del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".
16. Oficio con número de radicado 491492018.	Julio 09/2018	60	Remisión del Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuradora 21 Judicial Ambiental Y Agraria para el Valle del Cauca.
15. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos.	Diciembre 28/2018	61 al 64	Mediante el cual se dispone formular contra los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, el siguiente pliego de cargos: Cargo Primero: Realizar limpieza de aproximadamente 6 plazas, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 184 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015. Cargo Segundo: Realiza aprovechamiento forestal y anillado de 150 árboles de las especies Yarumo, Arrayán Caspi y Palo Bobo, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 8 Numeral g, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015. Cargo Tercero: Realizar la quema del material leñoso producto de la deforestación, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 74 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015.
16. Notificación.	Octubre 21/2020	68	Se notifica por aviso a los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, del "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos."
17. Auto de cierre de investigación y traslado para	Enero 06/2021	70 - 72	El cual ordena el cierre de la investigación en contra de los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

presentar alegatos de conclusión.			Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787 y corre traslado al mismo o su apoderado en el término de (10) diez días, para presentación de alegatos de conclusión.
18. Notificación.	Marzo 25/2021	84	Se notifica por aviso a la señora Cecilia Escobar del "Auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos".
19. Notificación.	Marzo 25/2021	84	Se notifica por aviso al señor Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.719.306 del "Auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos".
20. Notificación.	Marzo 25/2021	84	Se notifica por aviso al señor Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787 del "Auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos".

5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo Primero: Realizar limpieza de aproximadamente 6 plazas, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 184 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realiza aprovechamiento forestal y anillado de 150 árboles de las especies Yarumo, Arrayán Caspi y Palo Bobo, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 8 Numeral g, 204, 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.17.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.

Cargo Tercero: Realizar la quema del material leñoso producto de la deforestación, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 74 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados a los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar, y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, mediante el auto de fecha 28 de diciembre del 2018, se determina que:

- a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Se determina que los hechos descritos para los cargos segundo y tercero si son constitutivos de infracción, a continuación, se expone la normatividad que sustenta cada cargo.

Cargo segundo: Teniendo en cuenta que la conducta atribuida al infractor se encuentra



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

109

Page 17 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

relacionada con el aprovechamiento forestal en área forestal protectora, se determina que dichas actividades vulneran lo establecido en el Artículo 204, el literal g del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; lo anterior debido a que mediante la tala efectuada se disminuyó cuantitativamente la flora en el sitio señalado en el informe de visita del 18 de abril del 2015, además dicho aprovechamiento se realizó sobre un suelo de protección en el cual la norma indica que referente a las actividades de aprovechamiento "solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque", de esta manera es evidente que las acciones cometidas vulneran lo establecido en la normatividad y por tanto se declara a los infractores culpables del cargo segundo.

Cargo tercero: Frente al presente cargo, la conducta se relaciona con realizar quema de material leñoso en el corregimiento de Felidia, se determina que dicha actividad es contraria a la normatividad toda vez que en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 2811 de 1974 se establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que las actividades se realizaron sobre zona rural, se determina que los infractores con su conducta transgreden la norma y por lo tanto son culpables del cargo tercero.

Ahora bien; respecto al cargo primero, los Artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 del 2015 para el cargo segundo y los Artículos 74 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 del 2015 para el cargo tercero, se consideran inaplicables de acuerdo a las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo primero. Realizar limpieza de aproximadamente 6 plazas, dentro de un Área Forestal Protectora.			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto 2811 de 1974.	184	<i>"Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación."</i>	El artículo en cuestión no es específico para la conducta que genera la infracción, lo anterior debido a que no establece la pendiente bajo la cual se transgrede la norma; teniendo en cuenta lo anterior, no cumple con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, el cual determina "...En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...".

G.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Decreto 1076 de 2015	2.2.1.1.18.6	<p>"En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:</p> <p>1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores..."</p>	<p>Es importante resaltar que, si bien en el numeral 6 del presente artículo la norma establece "Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia", el artículo en cuestión no es específico, por lo tanto puntualiza todos los numerales del mismo, de esta manera tampoco cumple con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, el cual determina "...En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."</p>
<p>Conducta del cargo segundo. Realizar aprovechamiento forestal de 150 árboles, dentro de un Área Forestal Protectora.</p>			
Decreto 2811 de 1974.	206	<p>"Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras."</p>	<p>Si bien los artículos mencionan las reservas forestales, esta norma no es específica ni procedente toda vez que el área sobre la cual se comete la infracción se relaciona con un <u>Área Forestal Protectora</u>, la cual difiere de la Reserva Forestal; teniendo en cuenta lo anterior la norma no es específica para el suelo de protección en cuestión, tal como se evidencia en la conducta del cargo.</p>
	207	<p>"El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.</p> <p>En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas..."</p>	
Decreto 1076 de 2015	2.2.1.1.17.6	<p>"Se consideran como áreas forestales protectoras:</p> <p>a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente ..."</p>	<p>El artículo en cuestión obedece a una definición, más no es una conducta que sea susceptible de transgresión, si bien puede hacer parte de los considerandos del acto administrativo no constituye una instrucción que pueda ser vulnerada.</p>
<p>Conducta del cargo tercero. Realizar la quema del material leñoso, dentro de un Área Forestal Protectora.</p>			



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

110

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Decreto 2811 de 1974.	74	"Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados."	La presente norma establece un parámetro ("...cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.") y teniendo en cuenta que ni en los informes de visita, ni en la conducta se establecen los grados excedidos y la norma que fija estos parámetros, el artículo no se considera viable para imputar cargos.
Decreto 1076 de 2015.	2.2.5.1.3.13	"Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas..."	El artículo se considera inaplicable debido a que las actividades desarrolladas objeto de infracción no se desarrollaron dentro del perímetro urbano como lo establece la norma y lo cual es contrario a la conducta detallada en el cargo tercero, ya que dichas acciones tuvieron lugar en un corregimiento del distrito Santiago de Cali, es decir en zona rural.

b) Análisis de descargos.

Los investigados no presentaron escrito de descargos.

c) Pruebas del expediente.

- Documentales

DOCUMENTO	FECHA	DESCRIPCION	RELACION CON EL CARGO
1. Informe de Visita.	Abril 18/2015	"...En el lugar se evidencia cultivos de espinaca, tomillo, ruda y plátano en dos lomas con pendientes entre el 35 y 45%, limpieza aproximadamente 6 plazas, (áreas abiertas años atrás). El corte y anillado de 150 árboles entre las especies: Yarumo, Arrayán, Caspi, Palo bobo. ... En la visita nos atendió el Señor Carlos Alberto Muñoz quien nos cuenta que parte del predio es de el mismo y donde se encuentra gran extensión de cultivo de espinaca, lo arrienda el señor Luis Alberto Muñoz identificado con CC: 16.719.306 a la señora Cecilia Escobar, ... informándole suspender actividades de este tipo por no tener los permisos correspondientes para el aprovechamiento Forestal y Adecuación de Terreno".	CARGO SEGUNDO "Aprovechamiento Forestal"
2. Informe de visita.	Octubre 28/2015	"En la vereda El Cedral se viene presentado una problemática ambiental, la cual tiene grandes afectaciones al medio natural de la zona ... para la implementación ... cultivos..."	
1. Informe de Visita.	Abril 18/2015	"El impacto negativo se evidencia desde la carretera El Diamante y también desde el Corregimiento La Leonera Vereda La Vega. ... El corte y anillado de	CARGO

G.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 1001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

		<i>150 árboles entre las especies: Yarumo, Arrayán, Caspi, Palo bobo. También se pudo observar que mucho del material leñoso producto de esta gran deforestación fue incinerado (quemado) el cual es totalmente prohibido ya que es un área Forestal Protectora"...</i>	TERCERO "Quema de material leñoso"
2. Informe de visita.	Octubre 28/2015	"En la vereda El Cedral se viene presentado una problemática ambiental, la cual tiene grandes afectaciones al medio natural de la zona ... afectación al recuso bosque, montaña entera deforestada arboles anillados) con pendiente fuertemente quebrada, para la implementación de quemados..."	

- Registro fotográfico.

Material Fotográfico:



Fotos 1 2 y 3: Se evidencia la limpieza de las lomas afectadas para la implementación de cultivos limpios ya establecido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

111

Página 24 de 36
[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Fotos 4 y 5: limpieza de zona con material forestal para implementación de cultivos.



Fotos 6 y 7: Árboles Anillados.



Fotos 8 y 9: tala indiscriminada del bosque para la implementación de cultivos limpios.

C.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Fotos 10 y 11: Quema de Material Forestal y Bosque para la implementación de cultivos limpios.



Fotos: 12 y 13: Corte de Raiz para la desestabilización de árboles por encima de los 15 m de altura.



Fotos 14 y 15: Algunos cultivos limpios como de romero v Espinaca implementados

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

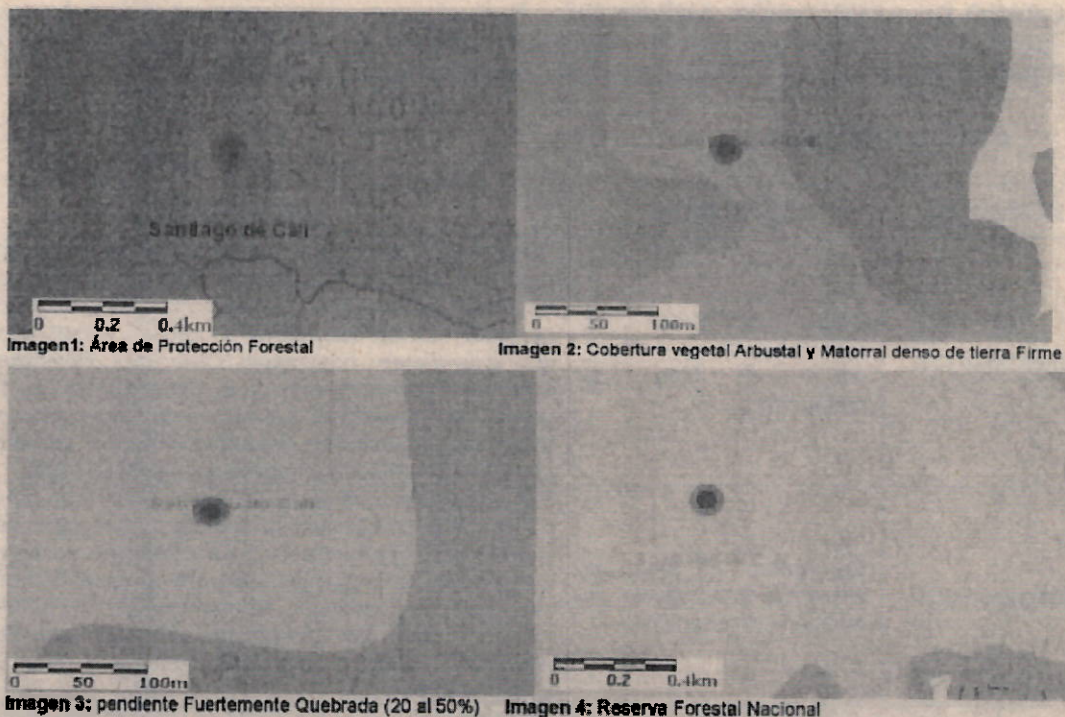
(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Material cartográfico.

Fuente GEO – CVC

Zona de cultivos limpios: Coordenadas planas X (E 1.048.121) Y (N 874.646)



CONCLUSIONES DE LAS PRUEBAS: El material probatorio que reposa en el expediente, permite confirmar por parte del equipo adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente que, existe una clara relación entre el hecho (afectación ambiental) con los cargos aplicados en acto administrativo del 28 de diciembre de 2018 y bajo la conexidad de los términos de la Ley 1333 de 2009 como constitutivo de infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad de los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, responsables de los cargos segundo y tercero formulados en el auto de fecha diciembre 28 del 2018 y finalmente se menciona que se exonera



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del cargo primero por no considerar procedente la normatividad que sustenta el cargo en relación a la conducta.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, tal que para cada cargo se define lo siguiente:

• **CARGO SEGUNDO.**

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que la norma establece que, en área de Forestal Protectora, solo se permite la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo referente a aprovechamiento forestal y dado que las actividades realizadas (tala de individuos arbóreos) son contrarias a lo determinado en la norma, se determina que la conducta se desvía totalmente del estándar fijado por la norma, de esta manera se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta que en el informe de fecha abril 18 de 2015, con el cual se detecta la infracción, se reporta que dicha infracción se estima en un área de 6 plazas, valor que en hectáreas representa 3.84 Ha (factor de conversión 1Plaza = 6400m ² y 10000 m ² = 1 Ha), se determina entonces que la afectación incide en un área superior a 1Ha e inferior a 5Ha.	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se considera que el efecto no es permanente en el tiempo, toda vez que, por procesos de sucesión natural, el bien de protección puede retornar a sus condiciones previas; no obstante, se establece un plazo temporal de regeneración media. De acuerdo a lo anterior, se determina que el efecto se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La afectación se genera debido a la disminución cuantitativa de la flora en un área de Forestal Protectora, teniendo en cuenta que las especies de árboles mencionadas en el informe (Yarumo, Arrayán, Caspi y Palo bobo) son especies de crecimiento medio ¹ se determina que esta afectación no es permanente en el tiempo, de manera que el efecto se manifiesta entre uno (1) y diez (10) años, en tanto la flora pueda recuperar su estructura y tamaño habitual.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de	Con las medidas compensatorias como siembra de plántulas de las especies taladas, la afectación puede resarcirse a mediano plazo.	3

5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

113

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001760 DE 2021

Página 23 de 36

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	medidas de gestión ambiental.		
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

• CARGO TERCERO.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece la prohibición de quema abierta en zonas rurales; por lo tanto, debido a que se comprueba la quema de madera efectuada por los infractores sobre suelo de zona rural (corregimiento de Felidia), la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que en el expediente no se reporta información referente a la cantidad de material en combustión o el área afectada lo cual permita realizar cálculos de extensión determinando la influencia del impacto, se le asignará el valor mínimo.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por el material particulado y los compuestos potencialmente tóxicos que se pudiesen generar debido a la combustión de la madera; no obstante, para determinar la persistencia de este efecto se requieren datos importantes como dirección de los vientos, área en la cual se realiza la quema, cantidad de material incinerado, entre otros. Debido a que en el expediente no existe evidencia de dichas variables, es poco pertinente estimar la persistencia del efecto, por lo cual, se le concederá el valor mínimo.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Al igual que en la estimación del atributo anterior se requieren diversas variables para determinar la reversibilidad de los impactos generados por la infracción y dado que en el expediente no reposa información al respecto, se concede el mínimo valor.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas reparatorias pertinentes la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el expediente no reposan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, son responsables mencionados, se realizará la valoración socio económica de cada implicado, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de Luis Alberto Muñoz.**

De acuerdo a la página web oficial del SISBEN (<https://www.sisben.gov.co>) el señor Luis Alberto Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, registra en el grupo B5 (Figura 1) de las cuatro categorías existentes, dada su distribución de acuerdo a su realidad económica. Se establece entonces, que según lo reportado en dicha página (https://adresfosyga.co/sisben-4/#Como_leer_el_nuevo_Sisben_4) el grupo de la señora Campo se atribuye a personas en calidad de pobreza moderada, sin ser considerado de pobreza extrema; por lo tanto, se le asignará el nivel 2; lo anterior, teniendo en cuenta que en la página oficial no existe información que relacione los valores estipulados en la norma con las categorías recientemente implementadas por el SISBEN y considerando que la categoría inferior (A) debe ser relacionada al nivel inferior (1).

Sisbén

Registro válido

B5
GRUPO SISBEN
Pobreza moderada

Fecha de Consulta: 11/08/2021

Ficha: 75001101760SC000012

DATOS PERSONALES

Nombre: LUIS ALBERTO
Apellidos: MUÑOZ PARDO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 16719306
Municipio: Cañ
Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 05/06/2021
Última actualización del ciudadano: 05/06/2021
Última actualización vía registros administrativos

Figura 1. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

114

Página 27 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Luis Alberto Muñoz.

Por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
2	0,02

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,02.

• Capacidad Socioeconómica de Cecilia Escobar.

Teniendo en cuenta que la señora Escobar es un infractor sin identificación no es posible consultar su puntaje dentro de la base de datos pública de la cual dispone el Sisbén (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica de la infractora se estima es un valor de 0,01.

• Capacidad Socioeconómica de Abraham Muñoz.

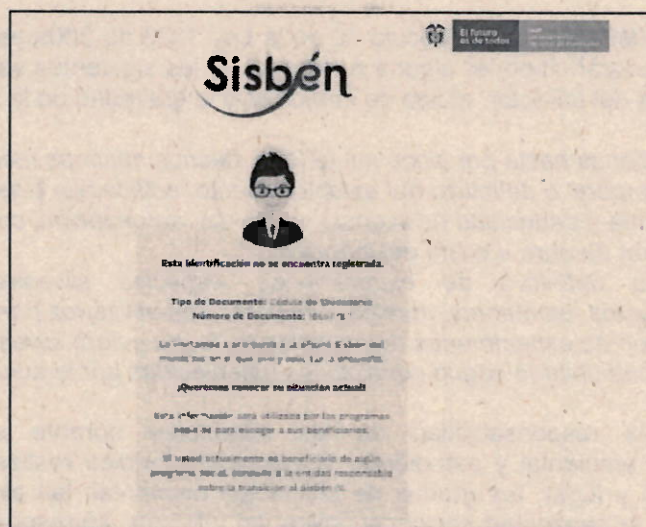


Figura 2. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Abraham Muñoz.

Debido a que el señor Abraham Muñoz no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisben (Figura 2) (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la *Duda Razonable*, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica de la infractora se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que la tala de los ejemplares forestales, influye en la disminución cuantitativa de la flora, retrasando los procesos de regeneración natural tanto del suelo como de las coberturas vegetales, igualmente y respecto a la quema de madera para la obtención de carbón vegetal se hace necesario resaltar que la misma puede suscitar un riesgo ambiental y a la salud humana dadas las características del material particulado y compuestos químicos que se generan de dicha combustión². Igualmente, como esta Corporación no cuenta con información técnica referente a los impactos de la actividad desarrollada se determina existencia de potencial de afectación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "**Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...**", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a los señores Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306, Cecilia Escobar sin identificar y Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787, es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

Dónde:
 $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$
B: Beneficio Ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

• Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1);
- Costos evitados (y_2);
- Ahorros de retraso (y_3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Donde:
$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$
 C.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos* (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez en el expediente no se encuentra sustento para determinar estos ingresos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Costos evitados* (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Para el presente proceso no se estiman costos evitados, toda vez que las actividades que dan origen al proceso, no son permitidas en un área Forestal Protectora; por lo tanto, dichas actividades no son sujetas a permiso y en consecuencia dado que dicho permiso no sería otorgado, no puede ser tomado como un costo evitado por lo tanto se le da un valor de cero (\$ 0)
- *Ahorros de retrasos* (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- *Capacidad de detección de la conducta* (p): Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada de acuerdo a denuncias verbales de la comunidad, y teniendo en cuenta que en el informe con el cual se detecta la infracción se menciona que dicha afectación se observa desde la carretera que conduce a la cabecera del corregimiento La Leonera, se determina una capacidad de detección alta, por lo tanto, se le da un valor de 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: B = \$ 0

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

116

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 "1" DE 2021

Página 3 de 36

(0 4 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 18 de abril del 2015, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

CARGO SEGUNDO.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 3 = 53$$

Importancia de la afectación = SEVERA

CARGO TERCERO.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sobre un área forestal protectora reservorio de biodiversidad y recursos ecosistémicos, la disminución cuantitativa de la flora genera un subsecuente riesgo en retraso en el proceso de regeneración de la cobertura vegetal por parte de las especies pioneras en el sitio pues, estas son las encargadas de propiciar el entorno adecuado tanto del terreno como de la dinámica ecosistémica para el establecimiento de un estado sucesional más avanzado que preserve el recurso hídrico, la fauna y flora. Adicionalmente es de considerar el número de individuos arbóreos que se afectaron y el área intervenida que ello representa.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es moderada, es decir, que la variable "o" es 0,6. C.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 53, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,6 \times 65$$

$$r = 39$$

Evaluación del riesgo: r = 39

CARGO TERCERO

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sin aportar ningún criterio técnico y bajo ningún mecanismo de seguridad, se determina que el riesgo se encuentra relacionado con la posible contaminación ambiental por material particulado y compuestos tóxicos² y la subsecuente afectación de la salud humana³, no obstante es de anotar que se desconocen muchos parámetros relacionados con la cantidad de material en combustión, dirección del viento, combustible empleado para iniciar la quema, distancia de la quema a cuerpos de agua y zonas verdes.

Sin embargo, es importante señalar que, de acuerdo al cargo, dicha acción (quema de material forestal) se realizó sobre área forestal protectora, por lo cual se consideran ecosistemas que podrían estar en riesgo, por contaminación atmosférica, contaminación de cuerpos de agua, impactos en la salud de la fauna flora y de los seres humanos.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es moderada, es decir, que la variable "o" es 0,6, lo anterior se debe a que si bien es cierto el material particulado resultante de la combustión de la madera es potencialmente peligroso y existen ecosistemas importancia para el albergue de la biodiversidad; se desconocen otros factores importantes como periodicidad de las quemas, cantidad de biomasa empleada como materia prima, utilización de combustibles y dirección de los vientos, que permitan dilucidar con mayor claridad el riesgo del impacto.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 41, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,6 \times 65$$

$$r = 39$$

Evaluación del riesgo: r = 39

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo al valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2015, correspondiente a un valor de \$ 644.350, para ambos cargos se estima el mismo valor dado que se considera el mismo valor de evaluación de riesgo en ambos casos. Tal que:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 644.350) * 39$$

$$R = 277.180.039,5$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

117

Página 35 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Valor monetario del riesgo del cargo segundo y tercero: R = 277.180.040

• Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes, al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

• Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

• Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica de los infractores es la siguiente:

Capacidad Socioeconómica Luis Alberto Muñoz = 0,02

Capacidad Socioeconómica Cecilia Escobar = 0,01

Capacidad Socioeconómica Abraham Muñoz = 0,01

Finalmente se determina que, de acuerdo a la diferencia en cuanto a la capacidad socioeconómica de ambos infractores, se requiere el cálculo de la multa de una manera diferencial; atendiendo al principio de discriminación positiva. De acuerdo a lo anterior:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Multa para Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306:

$$Multa = 0 + [(1 * 277.180.040) * (1 + 0) + 0] * 0,02$$

MULTA = 5.543.601

Multa para Cecilia Escobar sin identificar:

$$Multa = 0 + [(1 * 277.180.040) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = 2.771.800

Multa para Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787:

$$Multa = 0 + [(1 * 277.180.040) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

MULTA = 2.771.800.

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, las multas a imponer se discriminan de acuerdo al infractor, de tal manera que, al señor Luis Alberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.719.306 se le impone una multa de \$5.543.601 (Cinco millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos un pesos moneda corriente), equivalente a 6,1 SMMLV; a la señora Cecilia Escobar sin identificar, se le impone una multa de \$2.771.800 (Dos millones setecientos setenta y un mil ochocientos pesos moneda corriente), equivalente a 3.1 SMMLV y al señor Abraham Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.787 se le impone una multa de \$2.771.800 (Dos millones setecientos setenta y un mil ochocientos pesos moneda corriente), equivalente a 3.1 SMMLV; lo anterior como sanción por:

Realizar aprovechamiento forestal y anillado de 150 árboles de las especies Yarumo, Arrayán Caspi y Palo Bobo, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 8 Numeral g y 204, del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.

Realizar la quema del material leñoso producto de la deforestación, en el predio que se encuentra ubicado en la vía a la vereda El Diamante, corregimiento de Felidia del municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de un Área Forestal Protectora, presuntamente infringe lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley-1333 de 2009, una vez en firme la presente actuación.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199, de (2) de los cargos formulados en el Auto del 28 de diciembre de 2018, proferido por esta Entidad.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199 la imposición de una multa pecuniaria a cada uno en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

118

Página 35 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306 la suma de: **\$5.543.601 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS)**

Para la señora CECILIA ESCOBAR sin identificar la suma de: **\$2.771.800 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS)**

Para el señor ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787 la suma de: **\$2.771.800 (DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS).**

Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR El no cumplimiento de la sanción impuesta a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, identificado con cédula No. 16.447.199 en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR de la presente providencia a los señores LUIS ALBERTO MUÑOZ con cédula No. 16.719.306, CECILIA ESCOBAR sin identificar y ABRAHAM MUÑOZ con cédula No. 16.657.787, y/o a apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 36 de 36

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001760 DE 2021

(04 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 04 OCT 2021

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador UGC – Cali-Lili-Cañaveralejo

Archívese en: 0712-039-002-028-2015